



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-27/2021

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: AURORA ROJAS BONILLA Y RUBÉN GERALDO VENEGAS

Ciudad de México, a dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta acuerdo mediante el cual determina que es la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco⁴ la competente para conocer del presente juicio electoral.

ANTECEDENTES

1. Queja. El cuatro de noviembre de dos mil veinte, el PAN interpuso queja ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California,⁵ en contra de Amador Rodríguez Lozano, en su carácter de Secretario General de Gobierno de esa entidad, por uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, con motivo de diversas publicaciones realizadas en su perfil de Facebook y en su sitio de internet, en el periodo comprendido del veintitrés al treinta de octubre de dos mil veinte.

¹ En adelante PAN

² En adelante Tribunal local.

³ En lo subsecuente las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario

⁴ En adelante Sala Guadalajara o Sala Regional.

⁵ En lo sucesivo OPLE o Instituto local.

ACUERDO DE SALA SUP-JE-27/2021

El quejoso solicitó que se emitieran medidas cautelares a efecto de que se retiraran las publicaciones denunciadas.

2. Procedencia de medidas. El veintiuno de diciembre del año próximo pasado, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local⁶ declaró procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas.

3. Impugnación local. El veintiocho de diciembre de dos mil veinte, el Subsecretario Jurídico en representación del denunciado interpuso recurso de inconformidad contra la determinación anterior.

4. Sentencia impugnada. El once de febrero, el Tribunal local revocó el otorgamiento de medidas cautelares.

5. Juicio electoral. En contra de lo anterior, el quince de febrero, el PAN promovió juicio electoral ante el Tribunal local, quien lo remitió a la Sala Regional.

6. Consulta de competencia. El veintitrés de febrero, la presidencia de la Sala Regional planteó consulta competencial, para que esta Sala Superior determine a quién corresponde resolver la presente controversia.

7. Recepción, turno y radicación. El veinticinco de febrero, la Presidenta por Ministerio de ley de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JE-27/2021, y turnarlo a su ponencia donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada y plenaria, porque el objeto es resolver la consulta de competencia formulada por la presidencia de la Sala Regional, en el sentido

⁶ En adelante Comisión de Quejas del Instituto local.



de que la resolución impugnada en el presente asunto guarda relación con un procedimiento sancionador en contra de un funcionario de gobierno estatal y además pudiera incidir en la elección a la gubernatura de Baja California.

Por tanto, el presente acuerdo no constituye una determinación de mero trámite, sino que debe determinarse cuál órgano jurisdiccional de este Tribunal es el competente para analizar y resolver la controversia planteada por el PAN, cuestión que debe resolver el Pleno.⁷

Segunda. Determinación de la competencia. La **Sala Guadalajara** es competente para conocer y resolver el medio de impugnación que al rubro se indica, en el cual el actor controvierte la sentencia emitida por el Tribunal local que revocó las medidas cautelares otorgadas por el OPLE, dentro del procedimiento sancionador ordinario IEEBC/UTCE/PSO/30/2020, tramitado por el supuesto uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada derivados de diversas publicaciones en redes sociales, contra el Secretario General de Gobierno del referido Estado, Amador Rodríguez Lozano.

Al respecto, el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Federal dispone un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

Dicho sistema de control constitucional tiene por objeto que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios, reglas y normas establecidas en la Constitución Federal.

Por su parte, el artículo 99 de la propia Constitución dispone que el Tribunal Electoral funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

⁷Jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

ACUERDO DE SALA SUP-JE-27/2021

El artículo 189, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que la Sala Superior es competente para conocer y resolver de forma definitiva, las controversias relacionadas con las elecciones de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Gubernaturas, Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, y en las elecciones federales de diputaciones y senadurías por el principio de representación proporcional.

En tanto que, el artículo 195 de la propia Ley Orgánica señala que las Salas Regionales, con excepción de la Sala Especializada, tienen competencia para conocer de los asuntos relacionados con elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, diputaciones de la Ciudad de México, y elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales, y de titulares de los órganos político-administrativos de la Ciudad de México.

Sin embargo, no prevé qué Sala es competente para conocer de aquellos medios de impugnación, como el presente, en el que se controvierte una sentencia de un Tribunal local emitida en un procedimiento sancionador.

El sistema de distribución de competencias entre las salas del TEPJF responde al **tipo de elección** sobre la que una infracción a la normativa electoral pueda tener impacto; es decir, local o federal.

Aunado a lo anterior, resulta aplicable lo resuelto por esta Sala Superior en la que estableció que se debe de atender a cuatro criterios a efecto de determinar la competencia de las Salas del TEPJF⁸:

- Que se encuentre prevista como infracción en la normativa electoral local;

⁸ Jurisprudencia 25/2015, de rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.



- Que su impacto se acote a la elección local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales;
- Que esté acotada al territorio de una entidad federativa, y
- Que no se trate de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del TEPJF.

Con base en lo anterior, se debe revisar cada uno de los requisitos planteados, a efecto de determinar la sala a la que competente conocer del medio de impugnación.

En el caso, como se indicó, el PAN impugna la sentencia del Tribunal local que revocó la diversa emitida por el OPLE en la que había otorgado las medidas cautelares solicitadas por dicho partido, dentro del procedimiento sancionador ordinario referido, tramitado por el uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada derivados de diversas publicaciones en redes sociales, contra el Secretario General de Gobierno del referido Estado.

Tal revocación, a consideración del tribunal local, se debió fundamentalmente a que, por un lado, el OPLE solamente atendió a la apariencia del buen derecho, sin tomar en cuentas los demás elementos para el otorgamiento de las medidas cautelares y, por otro, soslayó preliminarmente, el hecho de que la cuenta de Facebook y la página de Internet denunciadas no correspondían a sitios oficiales de algún ente de gobierno o dependencia pública, sino de una cuenta personal y de un dominio particular, con independencia de la calidad del denunciado y que no aspiraba a cargo alguno de elección popular.

Por ello, al analizar esas cuestiones concluyó que no se advertía de manera preliminar, el temor fundado de que los mensajes denunciados constituyeran una amenaza o afectación real a un derecho que requiriera protección provisional y urgente.

ACUERDO DE SALA SUP-JE-27/2021

Al efecto, la competencia para conocer de asuntos como el que se analiza no está atribuida a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral de forma expresa.

Así, esta Sala Superior ha definido que, para poder establecer la Sala de este Tribunal Electoral competente para conocer de un determinado asunto, **resulta necesario atender a la conducta presuntamente infractora, al ámbito en el que se efectuó, así como el tipo de elección con la que está relacionada la controversia.**

Al respecto, como se señaló, de la queja primigenia se advierte que se denunció al Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California, Amador Rodríguez Lozano, por diversas publicaciones en redes sociales, como en su perfil personal de Facebook y su página particular de Internet, mediante las cuales según el PAN se hacía promoción personalizada.

Así, la conducta denunciada se encuentra tipificada en la legislación local como contraria a derecho⁹, está acotada al territorio de la entidad federativa y no se trata de una conducta de competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral y de la Sala Especializada.

Se arriba a dicha conclusión ya que, respecto al ámbito geográfico de la denuncia, se advierte que los hechos corresponden, en su caso, exclusivamente al estado de Baja California.

Es decir, los medios a través de los cuales se realizó la presunta promoción personalizada no trascienden el ámbito estatal, ya que como se señaló la queja se instauró con motivo de diversas publicaciones realizadas en el perfil de Facebook del funcionario estatal y en su sitio de internet, en el periodo comprendido del veintitrés al treinta de octubre de dos mil veinte.

⁹ Artículo 342, fracción III, de la Ley Electoral de Baja California.



Al respecto, cabe señalar que tanto el punto de acuerdo aprobado por el OPLE por el que se otorgaron las medidas cautelares, como en la resolución del Tribunal local, se hace referencia, además de otros elementos, a diversas frases contenidas tanto en su página de Facebook como de internet, las cuales son del tenor literal siguiente:

“AMADOR RODRÍGUEZ LOZANO.

Académico, intelectual, y jurista.

Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California, un tijuaneño con valores y principios bien definidos los cuales me han permitido tener y mantener excelentes amistades. Mi orgullo y mi motor en esta vida es mi familia”.

De lo anterior, se advierte que los mensajes se dirigen de manera exclusiva al ámbito estatal.

Por lo que se considera que la competencia para conocer del asunto corresponde a la Sala Guadalajara, ya que, a la fecha de presentación de los hechos denunciados, cuatro de noviembre de dos mil veinte, no se celebraba proceso comicial alguno en la entidad y mucho menos federal¹⁰.

Asimismo, no asiste la razón a la Sala Regional cuando plantea la presente consulta competencial al referir que podría actualizarse a favor de este órgano jurisdiccional al señalar que los hechos denunciados podrían incidir en la elección de Gobernador de aquella entidad.

Ello, porque ha sido criterio de esta Sala Superior¹¹ que cuando el ámbito de incidencia de los mensajes se circunscriba a nivel local será la Sala Regional la competente para conocer de los hechos denunciados.

¹⁰ El proceso federal inició el siete de septiembre, mientras que en el Estado de Baja California el seis de diciembre.

¹¹ SUP-JE-65/2020, SUP-JRC-28/2020 y SUP-JRC-409/2017.

ACUERDO DE SALA SUP-JE-27/2021

Aunado a lo anterior, no se alegan posibles infracciones por la difusión de propaganda en radio o televisión, por lo que no se surte la competencia de la Sala Regional Especializada.

En suma, en principio, la controversia solo podría incidir en un proceso electoral local, sin que de las constancias del expediente se pueda advertir un impacto en la elección a la gubernatura o en una elección federal, porque, como se expuso las publicaciones que se aducen implicarían promoción personalizada del Secretario de Gobierno del Estado, se dirigieron al ámbito estatal, dado que las conductas denunciadas se hicieron fuera de la temporalidad de algún proceso comicial y que el impacto de las publicaciones recaen en las personas que habitan dicha entidad, ya que ahí es donde la población podría tener conocimiento de esos hechos, es que se surte la competencia a favor de la Sala Regional.

Además, debe tenerse presente que, esta Sala Superior ha resuelto, en diversos precedentes¹², que será competente para conocer de la controversia en los casos en los cuales esté involucrado en un procedimiento administrativo sancionador, la persona titular de la gubernatura de un Estado o de la jefatura de gobierno de la Ciudad de México, como sujeto denunciado o sancionado, hecho que no ocurre, ya que del escrito de queja se advierte que el sujeto denunciado es una persona física, en su calidad de funcionario estatal.

En consecuencia, la Sala Guadalajara es competente para conocer del asunto, por tanto, remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones atinentes, y una vez hecho lo anterior, le remita los autos para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado, se

¹² Criterio sustentado por esta Sala Superior al emitir el acuerdo de sala en los expedientes SUP-JE-93/2019 y SUP-JRC-432/2016.



ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Guadalajara es **competente** para conocer del medio de impugnación promovido por el PAN.

SEGUNDO. Se ordena **remitir** la demanda a la Sala Guadalajara para que conozca del asunto y dicte la resolución que proceda conforme a Derecho.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.